

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL  
DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA**

Quito, 05 de diciembre del 2019

Señor;  
**CONSEJO DE LA JUDICATURA**  
En su despacho:

Dentro del Juicio de Garantías Constitucionales N 17312-2011-0140, seguido por Dra. Kety De los Ángeles Castro Tituaña (ASESORA JURIDICA DE LA CASA DE MOVILIDAD HUMANA DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO en contra de Intendente General De Policía De Pichincha, Jefe de la Policía de Migración hay lo siguiente.-

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.-**  
Quito, martes 3 de diciembre del 2019, las 16h34, Avoco conocimiento de esta causa en calidad de Juez Civil de primer nivel, según acción de personal No. 4261-DNTH-2018-MC, de 7 de septiembre de 2018, en funciones desde el 10 de septiembre de 2018.- (1) Póngase en conocimiento de las partes procesales para los fines de ley, la recepción de las copias certificadas de la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No. 159-11-JH/19.- (2) Conforme lo ordenado en dicha sentencia, oficiése al Consejo de la Judicatura, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y al Ministerio del Interior; a fin de que tengan conocimiento de la misma y se dé cumplimiento a lo resuelto por la Corte Constitucional del Ecuador.- Actúe en la presente causa el Abg. Mauricio Santos, en calidad de Secretario de esta Unidad Judicial Civil.- OFICIESE y NOTIFÍQUESE.

Se adjunta copias certificadas de la referida sentencia

Particular que pongo en su conocimiento para los fines de ley.-

Atentamente,

**AB. MAURICIO ALEXANDER SANTOS GUANOLUISA**

SECRETARÍA

**SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA  
IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.**

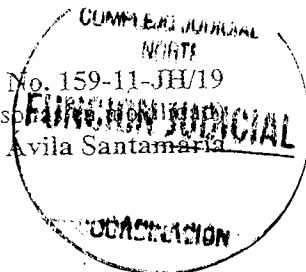


TRÁMITE EXTERNO: **CJ-EXT-2019-21346**  
REMITENTE: MAURICIO ALEXANDER SANTOS  
GUANOLUISA  
RAZÓN SOCIAL: UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA  
PARROQUIA DE IÑAQUITO  
FECHA RECEPCIÓN: 10/12/2019 09:21  
NRO DOCUMENTO: 17312-2011-0140-OFICIO-37325-2019  
TOTAL DOCUMENTOS: 18 FOJAS  
INGRESADO POR: karina.sanabria



Quito, D.M., 26 de noviembre de 2019

Sentencia No. 159-11-JH/19  
(El hábeas corpus y las personas en movilidad)  
Juez ponente: Ramiro Ávila Santamaría



CASO No. 159-11-JH

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE

Sentencia  
Revisión de garantías (JH)  
El hábeas corpus y las personas en movilidad

Persona extranjera privada ilegalmente de su libertad presenta hábeas corpus. Se niega la garantía en dos instancias, por considerar que no se ha vulnerado norma alguna y que se han respetado las garantías del debido proceso en su deportación. La sentencia analiza el alcance del hábeas corpus y, por la falta de tutela efectiva, los derechos a transitar libremente, a la igualdad y no discriminación, a las condiciones de la privación de libertad y a migrar.

#### I. Trámite ante la Corte Constitucional

1. El 30 de mayo de 2011, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha remitió a la Corte Constitucional la sentencia en la acción de hábeas corpus.
2. El 13 de diciembre de 2011, la Sala de Selección de la Corte Constitucional resolvió seleccionar el caso por cumplir con los parámetros de gravedad, novedad de la causa, falta de precedente judicial y relevancia nacional, conforme lo previsto en los artículos 86 (5) y 436 (6) de la Constitución de la República, y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).
3. El 5 de enero de 2012, el Pleno del Organismo sorteó la causa y correspondió el conocimiento a la Segunda Sala de Revisión, conformada por los jueces constitucionales Manuel Viteri Olivera, Patricio Pazmiño Freire y Hernando Morales Vinuesa. El 24 de enero de 2012, se designó como juez ponente a Patricio Pazmiño Freire. La mencionada sala no resolvió el caso oportunamente.
4. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, en la sesión de Pleno llevada a cabo el 19 de marzo de 2019, se sorteó la causa y correspondió su sustanciación al juez Ramiro Ávila Santamaría. El 29 de mayo de 2019 avocó conocimiento de la causa.
5. El 12 de junio de 2019, tuvo lugar la audiencia para escuchar a las partes y tener elementos para analizar la relevancia del caso. Comparecieron el señor José Antonio Olivera San Miguel; en representación de la ministra del Interior, Nathaly Salazar Brito; en representación del procurador general del Estado, Jenny Samaniego Tello; en representación del ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Diego Mora Echeverría; por el Observatorio de Justicia Constitucional, Dolores Miño y Gabriela Oviedo; por la Fundación Regional de Derechos Humanos (INREDH), Mónica Vera; y por sus propios derechos, River Arce y sus familiares.

COORDINACIÓN

6. El 19 de julio de 2019, la Tercera Sala de Revisión, conformada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría y Daniela Salazar Marín, aprobó el proyecto de sentencia presentado por el juez ponente.

## II. Competencia

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 436 (6) de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 2 (3) y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias de revisión que constituyen jurisprudencia vinculante o precedente de carácter *erga omnes*, en todos los procesos constitucionales que llegan a su conocimiento a través del proceso de selección.

8. La LOGJCC establece el término de tres días para el envío de la sentencia ejecutoriada a la Corte Constitucional por parte de los jueces que han conocido la garantía constitucional (artículo 25.1), el término para que las sentencias escogidas por la Sala de Selección puedan ser revisadas (artículo 25.6), el término de cuarenta días para la expedición de la sentencia (artículo 25.8). Cada uno de estos términos señalados han sido de imposible cumplimiento por la cantidad de causas que conocen los jueces y tribunales de instancia, por la cantidad de causas que llegan a la Corte y que se deben analizar individualmente, por la complejidad de muchas causas que requieren un profundo estudio y por la carga procesal que tiene la Corte con relación a otras competencias. Estos términos responden a una regulación legislativa ajena a la realidad procesal y que hacen que sea necesario que la Corte pueda pronunciarse, por su relevancia en el desarrollo de los derechos, sobre cada caso seleccionado para revisión.

9. La norma contenida en el artículo 25 (6) de la LOGJCC, según la cual el caso que fuere seleccionado veinte días después de ingresado debe entenderse excluido de la revisión y que la Corte, al emitir su sentencia, esté facultada únicamente para emitir un pronunciamiento para casos posteriores y no para el que está juzgando, cuando la Corte encuentra daños ocasionados por vulneraciones de derechos constitucionales que no fueron adecuadamente reparados y que subsisten al momento de dictar sentencia, anularía la efectividad de la garantía constitucional para tutelar efectivamente derechos (artículos 75 y 86 de la Constitución), afectaría innecesariamente el derecho a la reparación integral (artículo 86.3 de la Constitución) y, además, expropiaría la experiencia de dolor de la víctima con un fin de eficientismo procesal que implicaría una transgresión contra el primordial y "más alto deber del Estado" que "consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (artículos 3.1 y 11.9 de la Constitución). Ante estos casos, un pronunciamiento de la Corte que no tenga efectos concretos para la víctima identificada sería una violación más a la tutela efectiva de sus derechos. Por esta razón, en los casos de revisión, el término del artículo 25 (6) es inconstitucional por impedir la eficacia de las garantías constitucionales y la tutela efectiva de las víctimas de violación de derechos en los casos revisados por la Corte.

10. Para cumplir el propósito de desarrollar los derechos y garantías mediante el proceso de revisión y garantizar la seguridad jurídica, la contradicción y, en general, el debido proceso, en los casos de selección, la Corte debe precautelar los derechos de las partes intervinientes al momento de revisar las causas seleccionadas. Para el efecto, la Corte debe notificar a todas las partes procesales desde el avoco de conocimiento de la causa seleccionada, convocar a una audiencia en la que las partes serán debidamente escuchadas y restringir el análisis jurídico a los hechos del caso que han sido conocidos en sede jurisdiccional.



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR



Sentencia No. 159-11-JH/19  
(El hábeas corpus y las personas en movilidad)  
Juez ponente: Ramiro Ávila Santamaría

2  
✓

11. Cuando transcurra un tiempo considerable entre la expedición de la sentencia ejecutoriada y la sentencia de revisión, la Corte deberá considerar con particular atención los efectos de la sentencia. En estos casos, la Corte expedirá jurisprudencia con efectos de carácter general. Cuando constata que perduran los efectos por la violación de derechos al momento de expedir sentencia, la Corte debe modular los efectos de la sentencia para el caso concreto y podrá establecer mecanismos de reparación adecuada al caso. Para lograr esos efectos, la norma contenida en el artículo 25 (6) de la LOGJCC es inaplicable cuando la Corte evidencie que, en un caso seleccionado, por una vulneración de derechos constitucionales, el daño subsista al momento de dictar sentencia y no ha sido adecuadamente reparado. por contravenir las normas recogidas en los artículos 3 (1), 11 (9) y 86 (1)(a) de la CRE.

12. El presente caso guarda relación con la Ley de Migración, actualmente derogada<sup>1</sup>. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 76 (8) de la LOGJCC, esta Corte tiene la facultad de analizar el efecto de las normas en el tiempo "Cuando normas derogadas tengan la potencialidad de producir efectos jurídicos contrarios a la Constitución", por lo cual este caso requiere ser analizado.

### III. Hechos del caso

13. El señor José Antonio Olivera San Miguel, de nacionalidad cubana, ingeniero en sistemas, trabajador independiente, en unión de hecho con la ciudadana ecuatoriana Alejandra Campana Benítez, con quien procrearía un hijo, tenía como objetivo regularizar su condición migratoria en Ecuador:

*En el proceso de regularización yo me documenté. Lo primero que me decían era que no podía quedar ilegal, entonces yo fui a pedir refugio, porque no quería regresar a mi país por la situación política y social. Ahí me negaron el refugio porque decían que los migrantes cubanos no tenemos una condición como refugiados, solo era para los colombianos porque venían huyendo de la guerrilla, entonces me negaron.<sup>2</sup>*

14. El 20 de enero de 2011, cuando "...estaba entregando unas facturas de un cliente y ahí me detuvieron y me dijeron que porque no tenía mis documentos activos, les dije estoy haciendo trámites migratorios y me llevan a la unidad que está en La Luz"<sup>3</sup>(sic).

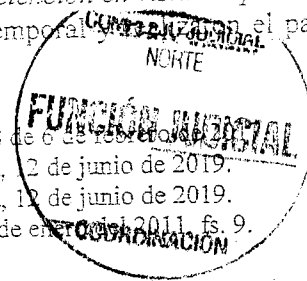
15. Según el parte policial consta que en la Av. Galo Plaza y calle Isaac Albéniz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, a las 12h30, la Policía Nacional "procedió a realizar una verificación de documentos al ciudadano de nacionalidad cubana de nombres OLIVERA SAN MIGUEL JOSÉ ANTONIO (sic)". La persona mostró una copia del pasaporte, y acto seguido, lo trasladaron a la Jefatura Provincial de Migración de Pichincha. En dicho lugar, revisaron la situación migratoria en la que se encontraba la persona y pudieron observar que ingresó al país el 23 de octubre de 2009, "por tal razón proced[ieron] a su detención en vista de que se encuentra en permanencia irregular."<sup>4</sup> Le trasladaron al albergue temporal y el parte al Jefe Provincial de Migración de Pichincha.

<sup>1</sup> Por la Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 938 de 6 de febrero de 2011.

<sup>2</sup> Versión de José Antonio Olivera San Miguel, audiencia pública, 2 de junio de 2019.

<sup>3</sup> Versión de José Antonio Olivera San Miguel, audiencia pública, 12 de junio de 2019.

<sup>4</sup> Parte elevado al Jefe Provincial de Migración de Pichincha, 20 de enero de 2011, fs. 9.



RF/C

3  
✓

16. En el lugar de detención, albergue temporal, conocido como “calabozo de migración”, ubicado –según refiere el señor Olivera– en la calle Río Coca en la ciudad de Quito, permaneció tres días. Al respecto expresó:

*...había unas condiciones que no eran como para tener a una persona normal. Era súper pequeño. Había un montón de migrantes de diferentes países, había haitianos, cubanos, colombianos, habían nigerianos. Estaban ahí con colchones que la gente nos regalaba, que familiares de ellos mismo o gente que les conocían les regalaban para poder dormir. No había baños, hacían las necesidades en una funda y sacaban a la basura.<sup>5</sup>*

17. Al cuarto día, el señor Olivera fue trasladado a otro centro, un hotel que fue adaptado para personas extranjeras que estaban en procesos de deportación. Ahí estuvo cuarenta y cinco días.

*Ahí estaban las condiciones un poco mejores, ahí ya por lo menos había agua, había camas, nos llevaban desayuno, almuerzo y merienda normal, pero igual yo, en mi caso, no quería estar ahí porque no tenía ningún delito y tenía mi familia, tenía mi trabajo.<sup>6</sup>*

18. El 21 de enero de 2011, la Intendencia General de Policía de Pichincha convocó a audiencia de deportación por haberse determinado que la persona se encontraba “con PERMANENCIA IRREGULAR” (fs. 14, énfasis original).

19. El 24 de enero de 2011 tuvo lugar la audiencia de deportación. El señor Olivera, por intermedio de la Defensora Pública, Marcela Borja Román, explicó que el 20 de enero de 2011, antes de ser detenido, había obtenido en la embajada cubana el habilitado del pasaporte, lo cual le permitía acceder a cualquier tipo de visa a nivel mundial, por lo que solicitó la libertad para tramitar su documentación migratoria. La fiscal, Clara Aveiga Solórzano, sostuvo que el señor Olivera se encontraba en una situación migratoria irregular y que no se había demostrado que tenía un compromiso y que estaba gestionando su regularización.

20. El 26 de enero de 2011, el Intendente de Policía de Pichincha constató que el ciudadano cubano ingresó el 23 de octubre de 2009, se le concedió una visa T-3 por 90 días, que había permanecido 15 meses “en calidad irregular”, que la persona no había presentado documento alguno para probar sus afirmaciones y que se había solicitado, sin recibir respuesta, documentación a la Dirección de Refugio del Ministerio de Relaciones Exteriores. El Intendente de Policía afirmó que “toda nación tiene poder inherente a su soberanía y esencial a su propia conservación para impedir el ingreso de extranjeros al territorio del estado...” (fs. 16v). Finalmente, “ordena la INMEDIATA DEPORTACIÓN” (fs. 16v, énfasis original).

21. El resultado del proceso de deportación no fue notificado ni tampoco terminó en la deportación.

<sup>5</sup> Versión de José Antonio Olivera San Miguel, audiencia pública, 12 de junio de 2019.

<sup>6</sup> Versión de José Antonio Olivera San Miguel, audiencia pública, 12 de junio de 2019.



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR



Sentencia No. 159-11-JH/19  
(El hábeas corpus y las personas en movilidad)  
Juez ponente: Ramiro Ávila Santamaría

23  
f

22. El 1 de febrero de 2011, Ketty de los Ángeles Castro Tituaña, asesora jurídica de la Casa de Movilidad Humana del Distrito Metropolitano de Quito, presentó a favor de José Antonio Olivera San Miguel, acción de hábeas corpus. En la acción argumentó que:

*...las personas estaban detenidas (por varios días) en este centro que no presta las garantías suficientes para que las puedan (sic) permanecer privadas de libertad, pues no tenían acceso a servicios como alimentación, agua, saneamiento, ventilación, calefacción, adicionalmente duermen en colchonetas sobre el piso, no había división de espacios para hombres y mujeres, no existía acceso a una atención médica ni contaban con instalaciones sanitarias limpias. Además, se encontraban hacinados, ya que no contaban con el espacio mínimo suficiente y menos aún con cuartos individualizados, configurándose tratos crueles, inhumanos y degradantes (fs. 1).*

23. Se afirmó que los centros fueron adaptados y que los estándares de libertad se aplican no solo a personas procesadas o condenadas penalmente. Se invocaron normas de la Constitución, doctrina de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre migración y se sostuvo que migrar es un derecho y que no puede considerarse a una persona ilegal por la condición migratoria, de conformidad con los artículos 9 y 416 (6) de la Constitución. Finalmente, invocó el derecho a no ser devuelto al país de origen y que su privación de libertad, pasadas las 24 horas, fue arbitraria. Solicitó la libertad inmediata por haberse violado el derecho a migrar, por considerar ilegal a una persona por su condición migratoria, por los tratos crueles, inhumanos y degradantes y por haber estado detenido por más de 24 horas.

24. El 7 de febrero de 2011, el Juez Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha (en adelante "el Juez") avocó conocimiento de la acción de hábeas corpus.

25. El 9 de febrero de 2011 se realizó la audiencia pública (no consta acta de la audiencia en el expediente), sin la comparecencia de la Intendenta de Policía (fs. 58v). En la audiencia no se escuchó al señor Olivera:

*En el caso de cuando fui a la audiencia no me pidieron la palabra, solamente designaron entre las entidades que estaban ahí y bueno dijeron se niega el hábeas corpus por decisión unánime y regresé detenido al centro de detención que no fueron tres días, fueron tres días en un lugar y cuarenta y cinco en el otro.*

26. El 14 de febrero de 2011, el Juez "por falta de prueba... desech[ó] el recurso propuesto" (fs.58v). En la resolución, el Juez menciona que el señor Olivera:

*...se encuentra procesado con orden de deportación en firme, está en etapa de ejecución. Vemos que si bien es cierto no se ha llegado a exhibir la orden de privación de libertad por parte de la institución demandada, para considerar arbitraria o ilegal, pero se ha demostrado la existencia de una orden de deportación, lo que implica que el señor Olivera ha sido juzgado por infringir la Ley de Migración, además, dicho ciudadano de nacionalidad cubana no ha demostrado que su privación de libertad implique riesgo inminente contra su vida, libertad o integridad, que pueda acarrear a consecuencia de su deportación, tampoco se ha demostrado que se encuentre privado de libertad desde la fecha que se afirma 20 de enero de 2011, ni tampoco se ha demostrado por orden de quien*

COORDINACIÓN

ref 2  
5 JS

*ocurrió tal privación de libertad, lo que sí se ha observado el incumplimiento de una norma vigente, como es la Ley de Migración, al permanecer ilegalmente en el país... (fs. 58v).*

27. El 17 de febrero de 2011, la asesora jurídica de la Casa de Movilidad Humana del Distrito Metropolitano de Quito apeló la sentencia.

28. El 13 de mayo de 2011, la Corte Provincial de Pichincha, Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materiales Residuales, rechazó el recurso de apelación. En los antecedentes se reiteraron los hechos descritos en la demanda. En los considerandos, la Sala sostuvo que la demanda:

*...debió dirigirse contra el Jefe o Director de Migración por ser la autoridad responsable del cumplimiento de la decisión en cuestión. Al no haber sido parte de este proceso, la referida autoridad policial ha sido privada de su derecho constitucional de defensa... (fs. 1v).*

29. Al día cuarenta y cinco de privación de libertad en el segundo lugar de detención conocido como "el Hotel":

*...del centro de detención nos liberaron, nos hicieron firmar una acta y nos hicieron firmar cada semana, ahí tenía que firmar todos los lunes y no quedó en nada, hasta que ya dijeron: no necesitan firmar más...<sup>7</sup>*

30. El señor Olivera San Miguel continuó con su objetivo de regularizar su permanencia en Ecuador:

*Yo seguí investigando con abogados para ver cómo hacía el proceso para regularizarme y no había opciones. Te pedían una cuenta bancaria con "x" cantidad de dinero y para sacar la cuenta te pedían la cédula ecuatoriana, entonces ahí era como que una cosa no coordinaba con la otra. Entonces ahí fui buscando, investigando, hasta buscar qué banco me daba esa opción de tener una cuenta donde mostrar mi solvencia económica para poder ingresar mi residencia, que era uno de los parámetros que nos impedían en aquel momento a los cubanos.<sup>8</sup>*

31. Actualmente, el señor Olivera San Miguel lleva ya diez años en Ecuador y está aún en proceso de regularizar su situación migratoria:

*Nació mi hijo y todavía pasé un año más para poder hacer residencia porque teniendo un hijo ecuatoriano, teniendo la cédula mía, todos mis documentos legalizados y apostillados tuve que mandar a hacer en mi país. Costaron \$120,00. Tuve que poner una pensión voluntaria a mi propio hijo, que yo vivía con él, porque me dijeron "te casas". Pero cómo me voy a casar si no permiten el casamiento de una persona que está ilegal con una persona ecuatoriana. Tuve que hacer una pensión de alimentos voluntaria a mi hijo que vivía conmigo. Tuve que esperar tres meses, tener los últimos tres valores de pago de mi pensión voluntaria a mi hijo*

<sup>7</sup> Versión de José Antonio Olivera San Miguel, audiencia pública, 12 de junio de 2019.

<sup>8</sup> Versión de José Antonio Olivera San Miguel, audiencia pública, 12 de junio de 2019.